

RESOLUCIÓN No.
Valledupar (Cesar),**033**

01 JUN 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN EL CESAR - ESPUMA E.S.P; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.003.760-2

La jefa de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y conforme a las decisiones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales, se pronuncia con respecto a la decisión de fondo del Proceso sancionatorio Ambiental,

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

- 1.1. Que en fecha 18 de julio de 2017, se recibió en esta dependencia oficio suscrito por el profesional especializado ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO, por medio del cual remite informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental de fecha 16 de diciembre de 2016, realizado a la **Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón el Cesar - ESPUMA E.S.P;** con identificación tributaria No. 824.003.760-2, donde se evidencio el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N° 0883 del 22 de julio de 2014** *"por medio de la cual se aprueba el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN EL CESAR; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.003.760-2"*.
- 1.2. Que, el informe técnico de fecha 16 de diciembre de 2016, suscrito por ISMAEL EMILIO ESCORCIA ATENCIO Profesional Especializado y JEIDRITH MARCELA MONTES MACHADO Ingeniera Ambiental y Sanitaria, profesionales de apoyo de la Corporación, resultante de la visita realizada en fecha 19 de noviembre de 2016, el cual indica el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No 0883 del 22 de julio de 2014** en su Artículo Primero, Parágrafo 2, numerales 7,10,14,15, 18, 19 y 21.
- 1.3. A través de **Auto No. 648 del 19 de julio de 2017**, la oficina jurídica Inició Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la **Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón el Cesar - ESPUMA E.S.P;** con identificación tributaria No. 824.003.760-2, por el presunto incumpliendo de las obligaciones impuestas en la Resolución No 0883 del 22 de julio de 2014. Cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de diciembre de 2017, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, (visible a folio 98 del expediente en cita).
- 1.4. A través de **Auto No. 356 del 19 de abril de 2018**, la oficina jurídica formula pliego de cargos en contra de la **Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón el Cesar - ESPUMA E.S.P;** con identificación tributaria No. 824.003.760-2, por el presunto incumpliendo de las obligaciones impuestas en la Resolución No 0883 del 22 de julio de 2014. Cuyo acto administrativo fue notificado por aviso en fecha 25 de julio de 2018, a través del correo certificado 472, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, (visible a folio 109 del expediente en cita). El auto en mención contempla en su artículo primero los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente por no realizar diariamente la toma de lecturas a los micro medidores instalados y según las rutas especificadas en el PUEAA. Dicha información debe diligenciarse en el formato correspondiente; incumpliendo lo establecido en el Artículo Primero, Parágrafo 2, numeral siete (7) de la Resolución No. 0883 del 22 de Julio de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

GARGO SEGUNDO: Presuntamente por no promover y organizar los Clubes Defensores de Agua durante los cinco años del programa, violando con tal omisión lo establecido en el Artículo

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO **033** DE **01 JUN 2022**
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN EL CESAR - ESPUMA E.S.P; CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.003.760-2

2

Primero, Parágrafo 2, numeral diez (10) de la Resolución No. 0883 del 22 de Julio de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

CARGO TERCERO: Presuntamente por no organizar los Clubes Defensores del Agua en Barrios e Instituciones Educativas, violando con tal omisión lo establecido en el Artículo Primero, Parágrafo 2, numeral catorce (14) de la Resolución No. 0883 del 22 de Julio de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

CARGO CUARTO: Presuntamente por no realizar actividades que se constituyan en medidas de ahorro en el consumo de agua; violando con tal omisión lo establecido en el Artículo Primero, Parágrafo 2, numeral quince (15) de la Resolución No. 0883 del 22 de Julio de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

CARGO QUINTO: Presuntamente por no promover y adelantar acciones educativas ambientales: campañas de educación por vivienda o por juntas de acción comunal; campañas educativas por escuelas o unidades educativas oficiales y privadas, jornadas Culturales con énfasis en la CULTURA DEL AGUA (obras de teatro, títeres, mimos, canciones, dramas, poemas, concursos de dibujo, carteleras, murales, etc., alusivos al agua; visitas a la planta de tratamiento: escuelas, colegios habitantes de los barrios); violando con tal omisión lo establecido en el Artículo Primero, Parágrafo 2, numeral dieciocho (18) de la Resolución No. 0883 del 22 de Julio de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

CARGO SEXTO: Presuntamente por no apoyar la incorporación del componente AGUA en los planes de estudio y realizar jornadas conmemorativas del DÍA MUNDIAL DEL AGUA (22 de marzo) y DÍA PANAMERICANO DEL AGUA (3 de octubre); violando con tal omisión lo establecido en el Artículo Primero, Parágrafo 2, numeral diecinueve (19) de la Resolución No. 0883 del 22 de Julio de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

CARGO SÉPTIMO: Presuntamente por no cumplir con el cronograma de actividades establecido en el contenido del programa; violando con tal omisión lo establecido en el Artículo Primero, Parágrafo 2, numeral veintiuno (21) de la Resolución No. 0883 del 22 de Julio de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

2. DESCARGOS PRESENTADOS.

- 2.1. En lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos de la **Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón el Cesar - ESPUMA E.S.P;** con identificación tributaria No. 824.003.760-2., no presento alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte de ella.

3. ETAPA PROBATORIA:

- 3.1. Mediante **Auto No. 974 del 12 de octubre de 2018**, la oficina jurídica prescinde de apertura del periodo probatorio y corre traslado para alegar dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido contra de la **Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón el Cesar - ESPUMA E.S.P;** con identificación tributaria No. 824.003.760-2. Cuyo acto administrativo fue comunicado y remitido a través del correo certificado 472, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, (visible a folio 116 del expediente en cita).
- 3.2. Que la **Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón el Cesar - ESPUMA E.S.P;** con identificación tributaria No. 824.003.760-2, radico Alegatos de Conclusión ante la Ventanilla Única de Trámites de la Corporación con Radicado No 12065 de 04 de diciembre de 2018, recibidos en la Oficina Jurídica el 05 de diciembre de 2018, el cual se tiene como extemporáneo,

033

DE 01 JUN 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 033 DE 01 JUN 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN EL CESAR - ESPUMA E.S.P; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.003.760-2

3

por ser remitidos fuera del termino legal y no se tendrán en cuenta dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa, conforme lo dispone el Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales del Código General del Proceso.

- 3.3. A través de **Auto No. 214 del 26 de marzo de 2019**, se comisiona a la ingeniera Ambiental GISSEL CAROLINA URREGO VELEZ, para que emita un concepto técnico que permitiera establecer, si el material probatorio existente en el expediente, puede ser determinado como suficiente, para dar cumplimiento a los parámetros normativos violados por la infracción.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

- 4.1. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
- 4.2. Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 4.3. Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".
- 4.4. Que, en la presente investigación, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad en el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de la **Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón el Cesar - ESPUMA E.S.P;** con identificación tributaria No. 824.003.760-2, respecto a los cargos formulados en el **Auto No. 356 del 19 de abril de 2018** y en caso de que se concluya que el investigado, es responsable, proceder a imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009:

"DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

033

01 JUN 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO _____ DE _____
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN EL CESAR - ESPUMA E.S.P; CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.003.760-2

4

- 4.5. Pues bien, tenemos que la investigación administrativa se inició y se formuló pliego de cargos en contra de la **Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón el Cesar - ESPUMA E.S.P;** con identificación tributaria No. 824.003.760-2, con base al informe resultante de la visita de control y seguimiento ambiental, realizada el 19 de noviembre de 2016, el cual indica el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No 0883 del 22 de julio de 2014** en su Artículo Primero, Parágrafo 2, numerales 7,10,14,15, 18, 19 y 21.
- 4.6. En vista de lo anterior, la Oficina Jurídica en uso de sus facultades ordenó mediante **Auto No. 648 del 19 de julio de 2017**, el inició Proceso Sancionatorio Ambiental y posteriormente mediante **Auto No. 356 del 19 de abril de 2018**, se Formuló Pliego de Cargos en contra de la **Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón el Cesar - ESPUMA E.S.P;** con identificación tributaria No. 824.003.760-2, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, bajo los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente por no realizar diariamente la toma de lecturas a los micro medidores instalados y según las rutas especificadas en el PUEAA. Dicha información debe diligenciarse en el formato correspondiente; incumpliendo lo establecido en el Artículo Primero, Parágrafo 2, numeral siete (7) de la Resolución No. 0883 del 22 de Julio de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

GARGO SEGUNDO: Presuntamente por no promover y organizar los Clubes Defensores de Agua durante los cinco años del programa, violando con tal omisión lo establecido en el Artículo Primero, Parágrafo 2, numeral diez (10) de la Resolución No. 0883 del 22 de Julio de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

CARGO TERCERO: Presuntamente por no organizar los Clubes Defensores del Agua en Barrios e Instituciones Educativas, violando con tal omisión lo establecido en el Artículo Primero, Parágrafo 2, numeral catorce (14) de la Resolución No. 0883 del 22 de Julio de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

CARGO CUARTO: Presuntamente por no realizar actividades que se constituyan en medidas de ahorro en el consumo de agua; violando con tal omisión lo establecido en el Artículo Primero, Parágrafo 2, numeral quince (15) de la Resolución No. 0883 del 22 de Julio de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

CARGO QUINTO: Presuntamente por no promover y adelantar acciones educativas ambientales: campañas de educación por vivienda o por juntas de acción comunal; campañas educativas por escuelas o unidades educativas oficiales y privadas, jornadas Culturales con énfasis en la CULTURA DEL AGUA (obras de teatro, títeres, mimos, canciones, dramas, poemas, concursos de dibujo, carteleras, murales, etc., alusivos al agua; visitas a la planta de tratamiento: escuelas, colegios habitantes de los barrios); violando con tal omisión lo establecido en el Artículo Primero, Parágrafo 2, numeral dieciocho (18) de la Resolución No. 0883 del 22 de Julio de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

CARGO SEXTO: Presuntamente por no apoyar la incorporación del componente AGUA en los planes de estudio y realizar jornadas conmemorativas del DÍA MUNDIAL DEL AGUA (22 de marzo) y DÍA PANAMERICANO DEL AGUA (3 de octubre); violando con tal omisión lo establecido en el Artículo Primero, Parágrafo 2, numeral diecinueve (19) de la Resolución No. 0883 del 22 de Julio de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

CARGO SÉPTIMO: Presuntamente por no cumplir con el cronograma de actividades establecido en el contenido del programa; violando con tal omisión lo establecido en el Artículo

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO **033** DE **01 JUN 2022**
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN EL CESAR - ESPUMA E.S.P; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.003.760-2

5

Primero, Parágrafo 2, numeral veintiuno (21) de la Resolución No. 0883 del 22 de Julio de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

- 4.7. Así con el análisis de los presupuestos facticos allí soportados deduce que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.
- 4.8. Considera el despacho, que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la **Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón el Cesar - ESPUMA E.S.P**; con identificación tributaria No. 824.003.760-2.
- 4.9. En el presente caso, no se desvirtúa lo manifestado, en la imposición de los cargos respecto de la infracción cometida por el infractor, que en su oportunidad pudo haber manifestado, con medios de prueba contundentes y conducentes, teniendo la carga de la prueba como parte infractora. El artículo 25 de la ley 1333 de 2009 concerniente a los descargos que manifiesta lo siguiente:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Por lo tanto, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

- 4.10. Como consecuencia de lo anterior, el despacho concluye que la conducta por la que se investiga a la **Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón el Cesar - ESPUMA E.S.P**; con identificación tributaria No. 824.003.760-2, constituye una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1333 del 2009, que señala:

“Infracciones: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables- Decreto –Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

- 4.11. La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: “Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO **033** DE **01 JUN 2022**
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN EL CESAR - ESPUMA E.S.P; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.003.760-2

6

- 4.12. El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

- 4.13. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

- 4.14. Por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

- 4.15. El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (subraya fuera de texto).

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO **033** DE **01 JUN 2022**
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN EL CESAR - ESPUMA E.S.P; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.003.760-2

7

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Por su parte a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

“ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)”

- 4.16.** Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción de la **Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón el Cesar - ESPUMA E.S.P;** con identificación tributaria No. 824.003.760-2, respecto de la imputación fáctica y formulada por los cargos imputados en el **Auto No. 356 del 19 de abril de 2018.**

5. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinara teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ, el cual fue remitido a ésta dependencia el 06 de diciembre 2021 y en donde se determinó lo siguiente:

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de infracción ambiental: Los Cargos formulados en el Auto No. 356 del 19 de abril de 2018, hacen referencia a las siguientes conductas contraventoras:

033

DE 01 JUN 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 033 DE 01 JUN 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN EL CESAR - ESPUMA E.S.P; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.003.760-2

8

- Incumplimiento de acto administrativo.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

A partir del informe de control y seguimiento ambiental, se evidenció que las obligaciones incumplidas las cuales se encuentran relacionadas en el cargo único formulado, están relacionadas con la no realización de toma de lecturas de micromedidores, no promover y organizar los clubes defensores de agua durante el tiempo de vigencia del programa, no realizar actividades educativas y no cumplir el cronograma establecido. Según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, establece que en muchos casos la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Se evalúan los criterios por riesgo ambiental, tomando los valores mínimos por ser incumplimiento de tipo administrativo como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en la relación con el entorno.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la importancia de afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o = 0,2$.
- **Determinación del riesgo:** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 877.802) * 4 = \$38'728.624$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

Días de infracción: De acuerdo a que las actividades incumplidas son de tipo administrativas, se considera el tiempo de infracción como si fuera instantánea por no causar una afectación en el ambiente. Así el factor de temporalidad correspondiente es de $a = 1,0000$.

C. CIRCUNSTANCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)

- **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.
- **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICO DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)

Elvis J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESA

033

DE 01 JUN 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 033 DE 01 JUN 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN EL CESAR - ESPUMA E.S.P; CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.003.760-2

9

Persona jurídica: La Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón del Cesar E.S.P. es una empresa que puede ser caracterizada como microempresa, por lo tanto, se asigna el valor de C=0,25 como capacidad socioeconómica.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$ 9'682.156

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Por las razones expuestas, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a la **Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón el Cesar - ESPUMA E.S.P;** con identificación tributaria No. 824.003.760-2 y/o su representante legal o quien haga sus veces, respecto de la imputación fáctica y jurídica iniciada y formulada por los cargos imputados en el **Auto No. 356 del 19 de abril de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción Pecuniaria a la **Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón el Cesar - ESPUMA E.S.P;** con identificación tributaria No. 824.003.760-2, y/o su representante legal o quien haga sus veces, por **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 9'682.156.)** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO **033** DE **01 JUN 2022**
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN EL CESAR - ESPUMA E.S.P; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824.003.760-2

10

Parágrafo Segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la **Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón el Cesar - ESPUMA E.S.P;** con identificación tributaria No. 824.003.760-2 y/o su representante legal o quien haga sus veces. Por secretaría líbrese los oficios de rigor.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

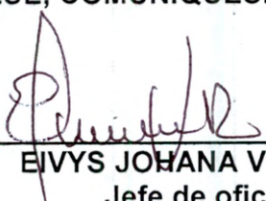
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE en la página Oficial de CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	

Expediente: (026-2017)

Eivys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESA